



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 40

Audiencia número: 445

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta y a los recursos de apelación interpuestos con la sentencia número 013 del 02 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARIO ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado del demandante, al formular alegatos de conclusión, afirma que si bien, la providencia de primera instancia le reconoce el derecho al actor, pero presenta un error en la fecha del estatus y disfrute de la pensión de vejez, al no tener acreditada la fecha de nacimiento, la cual se observa con la copia de la cédula de ciudadanía aportada al proceso, y al haber nacido el 19 de julio de 1962, en el año 2018 cumplió 62 años de edad,



cumpliendo con los requisitos de la Ley 797 de 2003, además, se debe tener en cuenta que la última cotización realizada por el actor corresponde al mes de agosto de 2018, por lo tanto, el derecho debe disfrutarse a partir del 1 de septiembre de 2018.

De otro lado, la mandataria judicial de COLPENSIONES, expone cuando se causa y cuando se disfruta de la pensión de vejez, y para que se de esta última es necesario acreditar la desafiliación al Sistema General de Pensiones. Que en este caso, el actor cotiza hasta el 31 de agosto de 2018, sin novedad de retiro, razón por la cual esa entidad ha actuado de conformidad con la ley.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 369**

Pretende el demandante que le sea reconocida la pensión de vejez, retroactiva al 1° de septiembre de 2018 y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales retroactivas adeudadas.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el día 19 de julio de 1956, contando a la fecha con 65 años de edad.

Que cumplió con las exigencias señaladas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, a partir del 19 de julio de 2018.

Que efectuó su última cotización a pensión a través del empleador ABASTECIMIENTOS INDUSTRIALES LTDA, en el mes de agosto de 2018, empresa que realizó la respectiva desafiliación a través de la planilla integrada de liquidación de aportes.

Que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia N° 113 del 08 de mayo de 2019, condenó a la AFP PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del ahorro junto con sus rendimientos efectuados al RAIS, providencia que fue



confirmada en su totalidad por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de sentencia N° 282 del 20 de septiembre de 2019.

Que COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1° de julio de 2020, a través de la resolución SUB 122283 del 05 de junio de 2020, decisión contra la cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, solicitando la reliquidación de tal prestación, el retroactivo pensional y los intereses moratorios, siendo desatado el primero de ellos, mediante la resolución SUB 163689 del 31 de julio de 2020, concediendo la reliquidación solicitada al incluir las semanas faltantes y confirmando en lo demás lo estipulado en la resolución atacada.

Que finalmente la entidad demandada a través de la resolución DPE 115811 del 26 de agosto de 2020, desató el recurso de apelación ratificando la decisión contenida en la resolución SUB 163283 de 31 de julio de 2020 que modificó la resolución SUB 122283 de fecha 05 de junio de 2020.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES se opone a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de forma retroactiva, puesto que al verificar el reporte de semanas cotizadas, se evidenció que no se reportó la novedad de retiro R para con su último empleador ABASTECIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S., respecto de la última cotización efectuada en el mes de agosto de 2018. Igualmente, se opone a la reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dado que, si no existe obligación con la principal, menos la habría frente a una pretensión secundaria o consecuencial.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones de fondo formuladas por COLPENSIONES, a la que condenó al reconocimiento y pago de la suma de \$8.074.932 a favor del demandante, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 22 de mayo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, de la



cual autorizó a la entidad a descontar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. Condenó igualmente a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 23 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de las mesadas pensionales retroactivas adeudadas.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primera instancia partió por estudiar lo relativo al retroactivo pensional deprecado, aduciendo en aplicación de pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre, que la prestación económica de vejez reconocida al actor en sede administrativa, se debió conceder desde el momento mismo en que elevó su respectiva solicitud pensional ante COLPENSIONES, fecha para la cual ya tenía causado el derecho, al haber reunido los requisitos para acceder a la pensión de vejez, esto es, edad mínima y semanas cotizadas.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios el A quo estableció, que los mismos se causan al vencimiento del término de 4 meses con que cuentan las administradoras de fondos de pensiones, contados desde que se elevó la respectiva solicitud pensional, la que para el A quo se elevó el 22 de mayo de 2020, cuando solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes, interpusieron los recursos de alzada bajo los siguientes argumentos:

El apoderado judicial de la parte actora, solicita sea modificado el numeral 2 del proveído atacado en lo concerniente a que el retroactivo pensional debe ser reconocido a partir del último aporte a la seguridad social en pensiones, el cual se efectuó en el mes de agosto de 2018, fecha desde la cual no se realizaron nuevas cotizaciones a pensión, por lo que debe entenderse en que su poderdante se encuentra desafiliado desde el mes de septiembre de 2018, calenda para la cual ya contaba con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.



El apoderado judicial de la entidad demandada por su parte, solicita sea revocada la decisión de primer grado, argumentando en cuanto a la condena relativa al pago de las mesadas pensionales retroactivas, que para el disfrute de la pensión de vejez, según los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la misma debe estar precedida de la desafiliación del sistema del afiliado, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que la fecha de efectividad reconocida por la entidad se encuentra ajustada a derecho.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso arribó igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En atención a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y al grado jurisdiccional de consulta que surte a favor de COLPENSIONES, se revisará la decisión de primera instancia sin limitación alguna, por lo que corresponderá a esta Sala de Decisión: i) Determinar la procedencia del retroactivo pensional a favor del demandante, y en caso afirmativo, ii) Determinar las fechas de causación y su cuantía, iii) E igualmente, se ha de analizar si procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/93.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- Que el demandante elevó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, el día 22 de mayo de 2020, siendo concedida a través de la resolución SUB 122283 del 05 de junio de 2020, a partir del 1° de julio de 2020, en cuantía de \$5.597.136, al reunir los requisitos contenidos en



el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuya liquidación se basó en 1.579 semanas, un IBL de \$8.191.331 y un monto del 68.33%.

- Que la anterior prestación económica de vejez, fue modificada por la misma entidad demandada al desatar un recurso de reposición interpuesto contra la decisión inicial, a través de la resolución SUB 163689 del 31 de julio de 2020, en el sentido de reliquidar el valor de la mesada pensional reconocida, con base en 1.888 semanas, un IBL 8.191.331 y un monto del 75.83%, que arrojó una nueva mesada de \$6.211.486.

## DE LA CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN

Si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

*“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión...”*

Del mismo modo nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de IVM, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.



Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal y como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

*“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”*

(...)

*“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”*

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.

En el caso de autos, el señor MARIO ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO, al haber nacido el 16 de julio de 1956, cumplió la edad mínima de 62 años, exigida en el régimen pensional aplicado por la entidad demandada, esto es, la Ley 797 de 2003, el día 16 de julio de 2018, calenda para la cual se encontraba cotizando activamente al sistema general de pensiones, y contaba con más de 1.300 semanas sufragadas, como bien se evidencia en la parte



considerativa de las resoluciones mencionadas en líneas precedentes, por medio de la cual le fue concedida y posteriormente reajustada la prestación económica de vejez al actor.

Ahora bien, de la lectura de la historia laboral del actor, que reposa en el expediente pensional allegado al presente proceso en formato digital, se evidencia que aquel cotizó al sistema general de seguridad social en pensiones hasta el 31 de agosto de 2018, por intermedio de la razón social ABASTECIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S., sin que se observe la correspondiente novedad de retiro.

Así las cosas, a pesar de que el señor MARIO ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO, había causado su pensión de vejez al momento de arribar a la edad mínima de 60 años, esto es, el 16 de julio de 2018, fecha en la que tenía acreditados más de las 1.300 semanas exigidas en la Ley 797 de 2003, al haber continuado cotizando al sistema hasta el 31 de agosto de 2018, se logra evidenciar la verdadera intención del afiliado para que le fuera reconocida dicha prestación económica, a partir del 1° de septiembre de 2018, y no a partir del 1° de julio de 2020, como erróneamente lo dispuso la entidad demandada en las resoluciones puestas de presente, asistiéndole razón al apoderado judicial del actor en la censura impuesta a la sentencia de primer grado, debiéndose modificar la misma en ese preciso punto.

## **DE LA PRESCRIPCION**

Antes de entrar a cuantificar el valor del retroactivo pensional adeudado, entra la Sala a pronunciarse respecto de la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se tiene que los términos procesales de las acciones que emanen de las leyes sociales, según los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S., establecen que las mismas prescribirán en 3 años, contados desde que la respectiva obligación se hubiese hecho exigible, término que podrá ser interrumpido por un lapso igual mediante un simple reclamó escrito, término que en el presente caso no se ha superado, puesto que entre la resolución DPE 11581 del 26 de agosto de 2020, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que le concedió la prestación económica de vejez al actor y la presentación de la demanda el 05 de octubre de 2020, no han transcurrido el trienio que disponen las normas en cita, por lo que no se encontrarían prescritos los derechos sociales aquí reclamados, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.



Así las cosas, el valor de las mesadas retroactivas adeudadas al actor, causadas desde el 1° de septiembre de 2018 y hasta el 30 de junio de 2020, como quiera que a partir del 1° de julio del mismo año, le fue concedida la prestación económica de vejez, ascienden a la suma de **\$144.060.469.**, cálculo en el que se tuvo en cuenta el valor de la mesada pensional reajustada por la entidad demandada para el año 2020 de \$6.211.486, a través de la resolución SUB 163689 del 31 de julio de 2020, deflactando tal valor hasta hallar las mesadas de los años 2019 y 2018, como a continuación se puede observar. Punto de la decisión que se ha de modificar.

MESADA 2020	\$ 6,211,489
IPC 2019	3.80%
MESADA 2019	\$ 5,984,093
IPC 2018	3.18%
MESADA 2018	\$ 5,799,664

AÑO	IPC	VALOR MESADA RECONOCIDA
2018	3.18%	\$ 5,799,664
2019	3.80%	\$ 5,984,093
2020	1.61%	\$ 6,211,489

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/09/2018	30/09/2018	\$ 5,799,664	1	\$ 5,799,664
01/10/2018	31/10/2018	\$ 5,799,664	1	\$ 5,799,664
01/11/2018	30/11/2018	\$ 5,799,664	2	\$ 11,599,328
01/12/2018	31/12/2018	\$ 5,799,664	1	\$ 5,799,664
01/01/2019	31/01/2019	\$ 5,984,093	1	\$ 5,984,093
01/02/2019	28/02/2019	\$ 5,984,093	1	\$ 5,984,093
01/03/2019	31/03/2019	\$ 5,984,093	1	\$ 5,984,093
01/04/2019	30/04/2019	\$ 5,984,093	1	\$ 5,984,093
01/05/2019	31/05/2019	\$ 5,984,093	1	\$ 5,984,093
01/06/2019	30/06/2019	\$ 5,984,093	1	\$ 5,984,093
01/07/2019	31/07/2019	\$ 5,984,093	1	\$ 5,984,093
01/08/2019	31/08/2019	\$ 5,984,093	1	\$ 5,984,093
01/09/2019	30/09/2019	\$ 5,984,093	1	\$ 5,984,093
01/10/2019	31/10/2019	\$ 5,984,093	1	\$ 5,984,093
01/11/2019	30/11/2019	\$ 5,984,093	2	\$ 11,968,187
01/12/2019	31/12/2019	\$ 5,984,093	1	\$ 5,984,093
01/01/2020	31/01/2020	\$ 6,211,489	1	\$ 6,211,489
01/02/2020	29/02/2020	\$ 6,211,489	1	\$ 6,211,489
01/03/2020	31/03/2020	\$ 6,211,489	1	\$ 6,211,489



01/04/2020	30/04/2020	\$ 6,211,489	1	\$ 6,211,489
01/05/2020	31/05/2020	\$ 6,211,489	1	\$ 6,211,489
01/06/2020	30/06/2020	\$ 6,211,489	1	\$ 6,211,489
<b>MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS</b>				<b>\$ 144,060,469</b>

## INTERESES MORATORIOS

En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

En el caso de autos, se tiene que el demandante elevó la solicitud pensional de vejez ante Colpensiones, el día 22 de mayo de 2020, siendo la misma concedida a través de la resolución SUB 122283 del 05 de junio de 2020, a partir del 1° de julio de 2020, cuando dicha prestación debió ser reconocida a partir del 1° de septiembre de 2018, tal y como quedo analizado en líneas precedentes, por lo que los 4 meses con que contaba la entidad para resolver la petición pensional vencieron el 22 de septiembre de 2020, causándose los intereses moratorios a partir del 23 de septiembre del mismo año, y hasta el pago efectivo de las mesadas pensionales retroactivas aquí ordenadas por parte de la entidad demandada, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor de litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



## DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral segundo de la sentencia número 013 del 02 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor MARIO ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO, la suma de **\$144.060.469**, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 1° de septiembre de 2018 y hasta el 30 de junio de 2020.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 013 del 02 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor de litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado en acta número \_\_\_.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: MARIO ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO

APODERADO: JUAN CARLOS DE LOS RIOS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIO ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-007-2020-00342-01

[Bygasociados2015@gmail.com](mailto:Bygasociados2015@gmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: DANNA SATIZABAL PERLAZA

[dannasatizabal@gmail.com](mailto:dannasatizabal@gmail.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

Rad. 007-2020-342-01